

1. PROYECTOS DE LEY.

DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA. [9L/1000-0007]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Podemos Cantabria, Popular y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, número 9L/1000-0007, presentadas por los Grupos Parlamentarios Podemos Cantabria, Popular y Regionalista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia y Justicia en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2016.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 9 de noviembre de 2016

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0007]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 1

Enmienda de adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados en el artículo 17 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria con el siguiente texto:

6. Los establecimientos calificados como salas multifuncionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los art. 13, 14, y 15 de la presente Ley que serán adaptadas y adecuadas al establecimiento y al desarrollo del proyecto que se haya presentado para la obtención de cada una de las correspondientes licencias que se requieran para cada caso.

Las licencias para el ejercicio de cada actividad deberá estar contenido en un solo documento con indicación de las condiciones y límites del ejercicio de las mismas, que será exhibido de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

7.- Las actividades de amenización accesorias a la actividad principal y siempre que no puedan considerarse como habituales en el desarrollo de la misma, deberán ser comunicadas con carácter previo al órgano competente municipal que, en el plazo de quince días y a la vista del proyecto presentado, deberá determinar si el espectáculo o actividad recreativa es de bajo riesgo o no para la seguridad e integridad de los espectadores, participantes y usuarios, así como para la convivencia ciudadana y el orden público. De considerar que la actividad es de bajo riesgo, quedará exenta de la necesidad de expedición de la correspondiente licencia o autorización.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para garantizar la diversidad económica y cultural, la fluidez en la creación, conservación y desarrollo de los negocios, la libertad de empresa y las realidades económicas preexistentes a esta Ley.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 2



Enmienda de modificación.

Se propone modificar el párrafo tercero del artículo 21.3 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Será necesaria la obtención de una nueva licencia municipal para la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y para la reforma sustancial del mismo.

Se entenderá por modificación sustancial todo cambio o alteración que, previsto reglamentariamente, implique una reforma que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento.

Cualquier otra modificación y los cambios de titularidad deberán ser notificados a los Ayuntamientos mediante comunicación previa o declaración responsable según corresponda de conformidad con la normativa vigente.

MOTIVACIÓN:

Por considerar necesaria la aclaración de conformidad con la Ley 12/2012 de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 3

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 29.4 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Este tipo de medidas favorecen la especulación urbanística y son contrarias a un urbanismo sostenible y razonable al servicio de sus residentes. Además se ha demostrado que no sirven para paliar las consecuencias del "botellón".

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 4

Enmienda de adición.

Se propone añadir un punto 4 al artículo 37 del Proyecto de Ley de Espectáculos y Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los titulares de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen, podrán ejercer el derecho de admisión.

Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. EL derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de forma violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad, así como por motivos de aforo, horario o edad.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y constar en un lugar visible y legible a la entrada de los establecimientos e instalaciones, en la publicidad, en los canales de venta y en las entradas, haciendo constar claramente tales requisitos.

MOTIVACIÓN:

Lo consideramos necesario para una correcta sistematización de la norma, pues entendemos más correcto su inclusión en este artículo que en el titulado Protección del Consumidor y Usuario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 5

Enmienda de supresión.

Proponemos la supresión del apartado tercero del artículo 39 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

No encontramos justificación alguna para su inclusión.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 6

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 40 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Art. 40. Protección y derechos del consumidor y usuario.

Además de la normativa vigente en materia de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, se establecen las siguientes medidas de protección de consumidores y usuarios:

a) Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas deberá ajustarse a los principios de veracidad y suficiencia reflejando con claridad suficiente sus contenidos y las condiciones en las que se desarrollarán, de forma que se asegure su capacidad de elección y la inexistencia de fraude.

b) Los usuarios tienen derecho a contemplar el espectáculo o a participar en la actividad recreativa y a que estos se desarrollen en su integridad, según la forma y condiciones en que hayan sido anunciados.

c) Tendrán también derecho a la devolución total o parcial del importe abonado en caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo o actividad, salvo en el supuesto de que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad y se debiera a fuerza mayor, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la legislación civil y mercantil.

d) Derecho a que los organizadores de la actividad les faciliten las hojas de reclamaciones para hacer constar en ellas la reclamación que estimen pertinente.

e) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.

MOTIVACIÓN:

Consideramos que el contenido de este artículo debe ceñirse a las medidas de protección y derechos del consumidor, tal y como recoge el título del capítulo, por ello debe suprimirse el apartado 2º ya que se configura como una obligación de los establecimientos públicos y de conformidad con la enmienda nº 4 se suprime el apartado 3º que es trasladado al artículo 37 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 7

Enmienda de Adición.

Se propone añadir una nueva excepción a la contenida en el subapartado a) del apartado segundo del artículo 41 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) Queda prohibida, con carácter general, su entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, macrodiscotecas, salas de baile, pubs y similares, con las siguientes excepciones cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente:

1º.- Que estas salas cuenten con autorización de sesiones para menores de edad, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Cantabria 5/1997 de 6 de octubre de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de drogodependencia.

2º.- Que la actividad que se vaya a desarrollar en las salas de fiesta, salas de baile, pubs o similares sea compatible con la integridad moral y física de los menores, mientras dure la misma y siempre que vayan acompañados de un adulto responsable cuando sean menores de dieciséis años.

MOTIVACIÓN:

EL art. 7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor se establece el derecho que estos tienen para participar plenamente en la vida social, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 8

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 63 del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Iniciado el expediente sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales imprescindibles para el buen fin del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Dichas medidas provisionales deberán adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad en relación con los objetivos que se pretenden garantizar, pudiendo consistir en:

a) La suspensión de la licencia o autorización otorgada a los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, obtenidas tanto por resolución expresa como por comunicación previa.

b) Suspensión o prohibición del espectáculo público de la actividad recreativa.

3. Las medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

5. En todo caso, las medidas provisionales se extinguirán si transcurridos seis meses desde la incoación del procedimiento este no se hubiera resuelto, porque la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador así lo acuerde o porque las mismas devengan en sanción firme.

MOTIVACIÓN:

Porque lo consideramos oportuno en atención a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y porque el incumplimiento de los plazos legales por parte de la Administración no deben perjudicar al Administrado.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 9

Enmienda de adición.

Se propone incorporar una Ley a ser tenida en cuenta en la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario previsto en esta Ley, se aplicarán, en lo que no se oponga a la misma, las normas vigentes en materia de seguridad de establecimientos y edificios. Particularmente, las contenidas en las normas básicas de la edificación vigentes, así como las normas vigentes en materia de Seguridad y Protección Civil, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, de policía y espectáculos públicos y actividades recreativas y en la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de noviembre de Control Ambiental Integrado.

MOTIVACIÓN:

Lo consideramos necesario ya que son actividades susceptibles de producir efectos negativos en las personas y en el medio ambiente.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 10

Enmienda de modificación.

Se propone modificar la definición dada a las salas multifuncionales contenida en el apartado A-2 del Anexo del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Salas Multifuncionales: Locales cerrados y cubiertos, donde se desarrollen varias actividades sin poder determinar una principal y que están dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar espectáculos, actividades recreativas o fiestas populares, dentro de los límites fijados en su licencia. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

MOTIVACIÓN:

Entendemos que la relación tan compartimentada de los establecimientos que pueden llevar a cabo determinadas actividades económicas, espectáculos públicos y actividades recreativas, perjudica realidades ya existentes y limita el derecho a la libertad de empresa.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 11

Enmienda de Adición.

Se propone incluir las salas multifuncionales en el apartado A-4 del Anexo del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria. Texto que se propone:

Salas Multifuncionales: Locales cerrados y cubiertos, donde se desarrollen varias actividades sin poder determinar una principal y que están dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar espectáculos, actividades recreativas o fiestas populares, dentro de los límites fijados en su licencia. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

MOTIVACIÓN:

Lo consideramos necesario en coherencia con nuestra enmienda nº 10.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 12

Enmienda de Adición.

Se propone incluir las salas multifuncionales en el apartado B-2 del Anexo del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria. Texto que se propone:

Salas Multifuncionales: Locales cerrados y cubiertos, donde se desarrollen varias actividades sin poder determinar una principal y que están dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar espectáculos, actividades recreativas o fiestas populares, dentro de los límites fijados en su licencia. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

MOTIVACIÓN:

Lo consideramos necesario en coherencia con nuestra enmienda nº 10.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

Enmienda nº 13

Enmienda de Adición.

Se propone incluir las salas multifuncionales en el apartado B-7 del Anexo del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Salas Multifuncionales: Locales cerrados y cubiertos, donde se desarrollen varias actividades sin poder determinar una principal y que están dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar espectáculos, actividades recreativas o fiestas populares, dentro de los límites fijados en su licencia. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

MOTIVACIÓN:

Lo consideramos necesario en coherencia con nuestra enmienda nº 10.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 1

De modificación del párrafo segundo de la parte II de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La parte dispositiva se estructura en un Título Preliminar más dos Títulos, subdivididos en capítulos y secciones, en su caso, sesenta y seis artículos, ocho disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 2

De adición de un nuevo apartado a la Parte I de la Exposición de Motivos. (entre el apartado 7 y 8)

TEXTO QUE SE PROPONE:

La regulación de este sector y la garantía de los bienes jurídicos descritos en el apartado anterior tienen que ser el fin de esta Ley, sin obviar la tendencia actual en Europa que introdujo la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, fueron traspuestas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior. Dicha adaptación afectó, entre otras, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Común o las Bases de Régimen Local, que incorporan la comunicación previa y la declaración responsable como técnicas de intervención de las administraciones públicas en la actividad de los ciudadanos. Fue la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la que introdujo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 3

De modificación de los apartados 4 y 5 de la parte II de la exposición de motivos

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el título I se fijan las condiciones de seguridad de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles donde se realicen los espectáculos públicos y las actividades recreativas, así como la obligatoriedad en la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente. Especial importancia se otorga a la regulación de las preceptivas declaraciones responsables, licencias y autorizaciones necesarias para el control y organización administrativos, con una relevante mención a las actividades deportivas por el elevado número de expedientes tramitados y por la importancia en la seguridad de las personas que los mismos conllevan. Así mismo se regula la necesidad de disponer de personal de vigilancia en establecimientos con determinado aforo, y su posterior reglamentación, y se hace una especial referencia a los horarios de apertura y cierre de establecimientos, materia esta en la que deben conciliarse intereses generalmente contrapuestos, lo que suele ocasionar no pocos conflictos. La norma fija los criterios generales y atribuye la concreción del horario al Gobierno de Cantabria.

Además, el título I se centra en la organización y desarrollo de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, donde se abarcan aspectos como la creación del Registro de los organizadores y titulares de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, las obligaciones de los titulares de los establecimientos e instalaciones, y del público asistente, y las condiciones de la venta de entradas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 4

De adición de un nuevo apartado en la Parte II de la exposición de motivos (entre los párrafos 9 y 10)

TEXTO QUE SE PROPONE:

En la parte dispositiva final, las disposiciones adicionales, que recogen la compatibilidad y respeto de la presente norma con las normas sectoriales, como puedan ser las de ruidos, medio ambiente y turismo, las cuantías de los seguros y garantías equivalentes, y su certificado de suscripción, la aplicación normativa hasta el desarrollo reglamentario y de horarios, así como la adaptación de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables a lo contenido en esta ley. Se recoge en la única transitoria la normativa aplicable a los expedientes sancionadores ya incoados, cerrándose con los disposiciones finales que habilitan tanto al desarrollo reglamentario como a la actualización de las cuantías de las sanciones. Finalmente la propia ley establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 5

De modificación del Artículo 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de las condiciones que deben reunir los establecimientos públicos y de las instalaciones portátiles o desmontables, donde aquellos se celebren, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de modo habitual u ocasional.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 6

De modificación del Artículo 2

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas, los establecimientos e instalaciones portátiles o desmontables regulados en la presente ley son los indicados en el Catálogo que sin carácter exhaustivo se recogen en el anexo de la misma. Este Catálogo podrá ser modificado por decreto del consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que les sean de aplicación, en particular las relativas a seguridad ciudadana, se excluyen expresamente del ámbito de esta ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

b) Los actos de naturaleza privada y carácter familiar que, por su contenido, no impliquen la organización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas previstas en la normativa de espectáculos.

c) Las instalaciones y actividades previstas en el catálogo del anexo de esta ley, que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.

d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.

- e) Actividades de turismo, excepto cuando afecte a un espectáculo o actividad recreativa.
- f) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen y discurran en aguas de dominio público, excepto los que tengan lugar en la zona marítimo terrestre o portuaria.
- g) Los espectáculos públicos y actividades recreativas relacionadas con la navegación aérea.
- h) Las actividades cinegéticas.
- i) Los espectáculos públicos y actividades recreativas cuyo desarrollo discurra por más de una comunidad autónoma o por varios estados aunque en ambos casos, parte de su recorrido transcurra por la Comunidad Autónoma de Cantabria

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 7

De adición de un artículo 2 BIS

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2 BIS. Definiciones.

1. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: Son aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición, proyección o distracción de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que le es ofrecida por los organizadores o por artistas, intérpretes, actores, deportistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, bien en un local cerrado o abierto, en instalaciones portátiles o desmontables o en recintos al aire libre, espacios abiertos o en la vía pública.

b) Actividades recreativas: Son aquellas que congregan a un público o a espectadores que acuden con el objetivo principal de participar en la actividad o recibir los servicios desarrollados por una persona o conjunto de personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer o procurar al público aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, deporte, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos, bien en un local cerrado o abierto, en instalaciones portátiles o desmontables o en recintos al aire libre, espacios abiertos o en la vía pública.

c) Prueba deportiva competitiva organizada: Será todo espectáculo público y actividad recreativa de carácter deportivo cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías y zonas de dominio público, organizadas y/o aprobadas por la correspondiente federación deportiva, y en su defecto por el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Marcha ciclista organizada: Será aquella que se concibe como el ejercicio físico por las vías y zonas de dominio público, con fines deportivos, turísticos o culturales de más de 50 participantes, organizada y/o aprobada por la correspondiente federación deportiva, y en su defecto por el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Otros eventos deportivos no competitivos organizados: Serán aquellos que no estando incluidos en los apartados anteriores se conciben como el ejercicio físico por las vías y zonas de dominio público, con fines deportivos, turísticos o culturales de más de 50 participantes, organizados y/o aprobados por la correspondiente federación deportiva, y en su defecto por el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario: Son aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que no se encuentran amparados por la licencia municipal del establecimiento público donde se pretendan celebrar, de manera inhabitual o inusual, con carácter esporádico y con la finalidad de entretenimiento o ambientación siempre que exista un determinado motivo o causa que lo justifique.

g) Espectáculos públicos o actividades recreativas, denominadas conmemorativo o efeméride de un acontecimiento: Son aquellos que se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos o en instalaciones portátiles o



desmontables, así como en vías públicas y zonas de dominio público con el motivo de conmemorar o celebrar un hecho relevante, histórico, científico, cultural o socialmente reconocido.

h) Establecimiento público: es aquel edificio, local, cerrado o abierto, o instalaciones permanentes en los que se celebren o practiquen espectáculos públicos o actividades recreativas de pública concurrencia.

i) Instalaciones portátiles o desmontables: son aquellas estructuras muebles provisionales o eventuales, o aquellos recintos aptos para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, cuyo conjunto se encuentre conformado por elementos desmontables o portátiles constituidos por módulos o componentes metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler obra de fábrica alguna.

j) Espacios abiertos: serán aquellas zonas, lugares, vías públicas, donde se lleven a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas, sin disponer de infraestructuras ni instalaciones permanentes para hacerlo.

k) Titulares del establecimiento público: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él.

l) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él, pudiendo ser persona distinta del titular del establecimiento público o instalación donde se celebren aquellos, quien deberá haber obtenido una autorización para la celebración de los mismos. En ausencia de título habilitante, se entenderá que es el organizador quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en el defecto de este, quien obtenga o reciba ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.

m) Ejecutantes: las personas que intervienen o presentan el espectáculo o la actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.

n) Público; son considerados público los usuarios, los clientes, y los destinatarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas definidos en los apartados anteriores, a su vez pueden ser:

a) Permanentes: aquellos que, debidamente autorizados, se celebren de forma habitual e ininterrumpidamente en establecimientos públicos, definidos en el apartado anterior de la presente ley.

b) De temporada: aquellos que, debidamente autorizados, se celebren en establecimientos públicos o instalaciones portátiles o desmontables durante determinados períodos de tiempo, definidos en el apartado anterior.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 8

De supresión del Artículo 5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 9

De adición de un nuevo apartado 11 al artículo 7 (entre el 2 y 3)

TEXTO QUE SE PROPONE:

11. Recibir y comprobar las declaraciones responsables y en su caso, autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en los supuestos señalados por esta Ley como competencia de la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 10

De modificación del apartado 6 del artículo 7

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. La concesión de autorización para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidos los conmemorativos y deportivos, cuya celebración se desarrolle o discurra por más de un término municipal, sin perjuicio de la competencias exclusiva del Estado en materia de Tráfico y Seguridad Vial y el informe previo de los municipios afectados.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

De modificación del apartado 8 del artículo 7

TEXTO QUE SE PROPONE:

8. Informar, de manera preceptiva y no vinculante, en el plazo máximo de un mes, los proyectos de disposiciones o resoluciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los espectáculos y actividades recreativas, y de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, sometidas al ámbito de la presente ley, en los casos en el que el Municipio sea competente para regular los mismos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

De adición de un nuevo apartado 12 al artículo 7 (entre el 5 y 6)

TEXTO QUE SE PROPONE:

12. La concesión de autorizaciones o la recepción y comprobación de las declaraciones responsables para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias a celebrar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 13

De modificación de la rúbrica y primer apartado del Artículo 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8. Competencias de los Municipios.

De conformidad con lo establecido en esta ley, corresponde a los Municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las siguientes competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas;

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 14

De supresión del apartado 3 del Artículo 8

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 15

De adición de un apartado nuevo al artículo 8. (entre el 2 y 3)

TEXTO QUE SE PROPONE:

11. Recibir y comprobar las declaraciones responsables y en su caso, autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en los supuestos señalados por esta Ley como competencia del Municipio.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 16

De modificación del apartado 4 del Artículo 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La concesión de autorizaciones o la recepción y comprobación de las declaraciones responsables para la celebración de espectáculos públicos, de actividades recreativas incluidos los de carácter conmemorativo, cuando se pretenda su celebración y desarrollo en establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, o en vías públicas o zonas de dominio público de su término municipal.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 17

De modificación del Artículo 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Relaciones de Cooperación y Colaboración Administrativa.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los Municipios, en el ejercicio de sus competencias, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activas que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de aquellas.

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación, colaboración y lealtad institucional, los órganos competentes de la Administración Autonómica y de los Municipios velarán por la observancia de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a través de las siguientes funciones:

a) Inspección de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables.

b) Control de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.

c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente ley

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria prestará a los municipios, previa solicitud de los mismos, la colaboración y el apoyo técnico que precisen para el ejercicio de las funciones de inspección y control referidas en el apartado anterior, en especial a los de menor población, así como facilitar los elementos técnicos necesarios en los términos que se determine reglamentariamente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 18

De modificación del nombre del órgano que se crea en el artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 10. Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se crea la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria como órgano consultivo, de colaboración, estudio, coordinación y asesoramiento de las Administraciones Públicas competentes en las materias reguladas en esta ley, y estará adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con esta modificación, a lo largo de toda la Ley donde dice Consejo Consultivo debe decir Comisión

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 19

De adición de un nuevo apartado al Artículo 11 (que irá entre el a) y el b))

TEXTO QUE SE PROPONE:



e) Informar previamente la modificación del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas recogida en el apartado 1 del Artículo 7 de la presente Ley

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 20

De adición de un apartado 3 al Artículo 12.

3. Los miembros de este órgano no recibirán ningún tipo de indemnización por parte de la Comunidad Autónoma por su pertenencia al mismo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 21

De modificación del Artículo 15

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15. Seguro de responsabilidad.

1. Los titulares de establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables o, en su caso, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán tener suscrito contrato de seguro o garantía financiera equivalente por la cuantía mínima prevista en esta ley, para cubrir su responsabilidad civil por daños a los concurrentes y otros terceros que puedan ocasionarse como consecuencia de las condiciones de los establecimientos, estructuras o instalaciones portátiles o demontables y del personal que preste sus servicios en los mismos, así como por consecuencia del espectáculo público o actividad recreativa desarrollados.

2. En el supuesto de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario, se consideran responsables de la obligación prevista en este artículo a los organizadores de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del presente texto legal.

3. El Consejo de Gobierno de Cantabria podrá establecer reglamentariamente otras condiciones que deba cumplir la póliza de este seguro obligatorio o garantía financiera equivalente. .

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 22

De modificación del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 17. Régimen general de declaraciones responsables, licencias y autorizaciones administrativas.

1. Todas las categorías o actividades recogidas en el Catálogo incorporado como Anexo a esta Ley, precisarán para su desarrollo obtener las licencias o autorizaciones correspondientes. Reglamentariamente se determinará cuáles de

las categorías y actividades recogidas en el Catálogo puede ser objeto de declaración responsable por verse garantizados las razones imperiosas de interés general que hacen necesaria la licencia o autorización..

2. Un mismo establecimiento público, instalación portátil o desmontable, podrá desarrollar más de una actividad, siempre que las mismas sean compatibles con la actividad principal, tanto para su desarrollo como para el cumplimiento de la normativa reguladora de cada actividad respectivamente, debiendo obtener las correspondientes licencias o autorizaciones. En el caso de que no hubiere actividad principal, se deberá optar por la categoría o actividad de sala multifuncional.

3. El título habilitante del establecimiento público ampara igualmente la celebración de actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música complementarios y accesorios a la actividad principal, siempre que su desarrollo no suponga alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante, y particularmente no se altere el aforo, el régimen horario, las instalaciones o la configuración del local o afecte al plan de autoprotección, en caso de que los precise. En todo caso, debe presentarse declaración responsable ante la Administración de la Comunidad Autónoma con carácter previo al inicio de tal actividad accesoria.

4. Los Municipios, a través de sus ordenanzas, podrán sustituir el régimen de licencia o autorización municipal por el de comunicación previa o declaración responsable, siempre que las normativas específicas que resulten de aplicación expresamente lo admitan.

5. La autorización para la celebración de actividades en vías y zonas de dominio público no exime de la autorización o informe favorable de la Administración titular de la vía o de la zona de dominio público, ni de la autorización de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial, ni de cualesquiera otras autorizaciones o permisos que por parte de otras administraciones, órganos u organismos debieran emitirse con base en su normativa sectorial correspondiente.

6. Las licencias y autorizaciones administrativas reguladas en la presente Ley, una vez concedidas deberán exhibirse en lugar visible y legible al público con una copia autorizada.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 23

De adición de una Sección nueva dentro del Capítulo II del Título I (Pasaría a ser la Sección 2ª y la actual 2ª sería la 3ª y la 3ª sería la 4ª)

TEXTO QUE SE PROPONE:

SECCIÓN 2ª DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 20 BIS Declaraciones responsables

1. Reglamentariamente se determinarán los casos en que para la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo de esta Ley, será necesaria la presentación de una declaración responsable ante la Administración que corresponda de conformidad con la distribución de competencias de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

2. El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico son razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización o licencia de la Administración que corresponda de conformidad con la distribución de competencias establecida en los artículos 7 y 8 de esta Ley para los casos que se determinen en el desarrollo de esta Ley

Artículo 20 TER. Régimen de las declaraciones responsables .

1. Mediante la declaración responsable recogida en el artículo 17, se manifiesta expresamente que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa y/o para la apertura de establecimientos públicos, que se dispone de la documentación acreditativa, el compromiso de mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo a que se refiere y se comunica el inicio de los mismos y/o su apertura.



2. La declaración responsable deberá presentarse antes del inicio del espectáculo público o de la actividad recreativa y/o de la apertura del establecimiento público. La Administración competente para recibirla podrá solicitar la colaboración necesaria a otras Administraciones públicas en virtud del principio de cooperación y colaboración, debiendo estas últimas facilitar la información que se les precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

3. La declaración responsable permitirá la realización de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y/o la apertura de los establecimientos públicos correspondientes a que se refiere.

4. Las declaraciones responsables deberán identificar a sus titulares; los espectáculos públicos, actividades recreativas o servicios que prestan en su caso, el tiempo por el que se realizarán; los establecimientos públicos en que dichos espectáculos o actividades pueden celebrarse y el aforo de los mismos.

5. Quien realice cualquier actividad sujeta a declaración responsable según esta Ley, deberá comunicar cualquier modificación que pretenda llevar a cabo, al efecto de que la administración competente valore si se trata de una alteración sustancial, entendida como toda variación de un elemento esencial del espectáculo público, de la actividad recreativa, del establecimiento público o del servicio que se preste, con el fin de determinar si procede emitir nueva declaración responsable.

6. Los derechos y obligaciones asumidos en la declaración responsable serán transmisibles, salvo que se hayan formulado teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos.

7. Los cambios de titularidad requieren una notificación por escrito al órgano competente, que acredite la subrogación de los nuevos titulares en los derechos y obligaciones. Deberá realizarse en el plazo de 10 días. .

8. En todo caso, las declaraciones responsables para celebración de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirán con la celebración del espectáculo o actividad.

9. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento administrativo para la formulación de la declaración responsable, su antelación así como el plazo en que la Administración competente para recibirla deberá girar visita de comprobación.

10. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos podrán ser suspendidos, previa audiencia al interesado, en caso de incumplimiento de alguno o algunos de sus requisitos esenciales, de inexactitud o falsedad en lo declarado o en caso de no haber formulado previamente la pertinente declaración responsable.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 24

De supresión del artículo 20

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 25

De adición de una nuevo apartado al Artículo 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. La vigencia de la autorización se extinguirá con la celebración del espectáculo público o la actividad recreativa, sin perjuicio del tiempo indispensable para la desinstalación de los elementos necesarios.

Motivación:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 39
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 26

De modificación del Artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas extraordinarios que se pretendan realizar con carácter ocasional o inusual en un establecimiento público, siempre que no supongan una modificación de las condiciones técnicas generales citadas en el artículo 13, 14 y 15 de esta ley y, en especial, una alteración de la seguridad del local o recinto, un aumento de aforo sobre el inicialmente previsto o una instalaciones de escenarios o tinglado serán objeto de declaración responsable ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

2. En cuanto a los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios que conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previos o impliquen la instalación de escenarios o tinglados serán objeto de solicitud de autorización ante el órgano competente autonómico.

3. Reglamentariamente se determinarán la periodicidad con la que puedan celebrarse los espectáculos públicos y actividades recreativas en el mismo establecimiento público y la antelación de la comunicación a la administración.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 40
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 27

De supresión del artículo 25.

Motivación:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 41
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 28

De modificación del apartado 2 del artículo 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Las actividades deportivas que discurran por más de un término municipal serán autorizadas por el órgano competente en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma, previo informe preceptivo de los municipios afectados y sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de Tráfico y Seguridad Vial.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 29

De modificación de la rúbrica del artículo 28

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 28. Horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 30

De modificación del artículo 31

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31. Domicilio del organizador a efectos de notificaciones.

En defecto del que expresamente se haya señalado como domicilio a efectos de notificaciones, tendrá tal carácter el que figure en la declaración responsable o en la solicitud de autorización formulada por el organizador, o el del establecimiento público en que se desarrolle el espectáculo público o actividad recreativa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 31

De SUPRESIÓN del Artículo 32

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 45
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 32

De modificación del Artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 33. Registro de espectáculos públicos y actividades recreativas de Cantabria.

1. Dependiente de la Consejería competente en la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, existirá un registro de organizadores y de titulares de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. A tal fin, los Municipios deberán remitir al órgano competente de la Administración Autonómica, en el plazo de diez días a partir de su concesión, copia de las licencias y demás autorizaciones, así como las modificaciones y alteraciones que se produzcan al respecto.

3. Reglamentariamente se determinará la información que deberán facilitar los Municipios y los organizadores y titulares a que se refiere el apartado 1 de este artículo para su inscripción en dicho registro.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 33

De supresión del Artículo 34.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 34

De modificación del Artículo 35.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35. Obligaciones de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables.

Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, estarán obligados a:

- a) Permitir y facilitar las inspecciones de las autoridades competentes.
- b) Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la siguiente información:
 - 1.º Horario de apertura y cierre.
 - 2.º Copia autorizada de la licencia, autorización o declaración responsable.
 - 3.º Limitaciones de entrada y consumo de alcohol y tabaco a menores.
 - 4.º Condiciones de admisión.
 - 5.º Aforo máximo permitido.
 - 6.º Normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
 - 7.º Existencia de hojas de reclamaciones.

c) Permitir la entrada al público, sin mas limitaciones que las establecidas o permitidas por las leyes.

d) Comunicar a la Administración que hubiera otorgado la licencia o autorización las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio del considerado titular, conforme determina el artículo 30 de esta ley, en el plazo de quince días a partir de que se produzcan. Hasta que no se efectúe la notificación responderá de cualquier clase de responsabilidad administrativa el titular que figure en el Registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del titular real que actúe como tal en la práctica.

e) Realizar el espectáculo o actividad de acuerdo con las condiciones ofertadas, salvo causa debidamente justificada.

f) Establecer por su cuenta servicios de seguridad o vigilancia en los casos en que se prevea una concentración de público que lo haga necesario, o cuando le sea exigible conforme las previsiones del artículo 16 de esta ley.

g) Informar de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo o actividad a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despacho de localidades.

h) Cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las señaladas en los apartados anteriores, imponga la normativa aplicable en esta materia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 35

De adición de un artículo 35 bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35. BIS Obligaciones de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de que se trate de personas distintas de los titulares de los establecimientos, y en el ámbito de su actividad, los organizadores de los espectáculos públicos o actividades recreativas estarán obligados a:

a) Permitir y facilitar las inspecciones de las autoridades competentes.

b) Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible las normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.

c) Permitir la entrada al público, sin más limitaciones que las establecidas o permitidas por las leyes.

d) Comunicar a la Administración que hubiera otorgado la licencia o autorización las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio del considerado titular, conforme determina el artículo 30 de esta Ley, en el plazo de quince días a partir de que se produzcan. Hasta que no se efectúe la notificación responderá de cualquier clase de responsabilidad administrativa el titular que figure en el Registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del titular real que actúe como tal en la práctica.

e) Realizar el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con las condiciones ofertadas, salvo causa debidamente justificada.

f) Establecer por su cuenta servicios de seguridad o vigilancia en los casos en que se prevea una concentración de público que lo haga necesario, o cuando le sea exigible conforme las previsiones del artículo 16 de esta ley.

g) Informar de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo público o actividad recreativa a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despacho de localidades.

h) Cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las señaladas en los apartados anteriores, imponga la normativa aplicable en esta materia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 36

De adición de un artículo 35 ter.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35 ter. Obligaciones Solidarias.

Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de los espectáculos públicos o actividades recreativas responderán solidariamente de las obligaciones contempladas en los dos artículos anteriores.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 37

De modificación del artículo 36.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 36. Ejecutantes.

1. Los ejecutantes de los espectáculos públicos y actividades recreativas tienen los siguientes derechos:

a) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo con las normas que la regulan en cada caso y con el programa o guion pactado con los artistas o los organizadores.

b) Negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o por razones de fuerza mayor. En todo caso, se entiende que es causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad y de higiene requeridas, cuyo estado las artistas y los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden comprobar antes del inicio del espectáculo o la actividad.

c) Ser tratados con respeto por las personas titulares, las organizadoras, el público y las personas usuarias.

d) Recibir la protección necesaria para ejecutar el espectáculo o la actividad recreativa, así como para acceder al establecimiento o el espacio abierto al público y para abandonarlo.

2. Los ejecutantes de los espectáculos públicos y actividades recreativas tienen las siguientes obligaciones;

a) Respetar al público asistente. Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo las normas que la regulan en cada caso y con el programa o guión pactado con los artistas o los organizadores.

b) Evitar cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes o la indemnidad de los bienes.

3. La intervención de menores de edad como ejecutantes se someterá a lo establecido en la normativa laboral y de protección del menor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 38

De modificación del Artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 38. Entradas.

Las entradas que expidan los organizadores para el acceso a los espectáculos y actividades recreativas, al margen de otros datos que puedan ser requeridos legalmente, deberán contener la siguiente información:

a) Número de orden y aforo total autorizado.

b) Identificación y domicilio del organizador.

- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración, o fecha de expedición de la entrada.
- e) Calificación por edades.
- f) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.
- g) Precio.
- h) Condiciones de devolución.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 39

De modificación del Artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 39. Venta de entradas.

1. Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público el porcentaje mínimo del aforo que se establezca reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se determinará;

a) Los porcentajes mínimos de entradas a despachar directamente al público por los organizadores y el de las reservadas para venta directa en la fecha de celebración del espectáculo público o actividad recreativa.

b) El régimen de venta por abonos.

d) Las expendedorías.

d) El procedimiento de autorización de venta comisionada con recargo

e) Las condiciones de la venta telemática de entradas.

f) El régimen y límites de reventa de entradas.

g) Aquellos otros aspectos relacionados con la venta de entradas que requieran un tratamiento diferenciado.

3. Queda prohibida la venta de entradas y abonos en número que exceda del aforo del establecimiento público o instalación, así como la reventa, venta ambulante de entradas y abonos y la percepción de precios superiores a los autorizados, procediéndose a la retirada de las entradas. Las entidades organizadoras no deberán, en ningún caso, favorecer tales situaciones.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 40

De modificación del párrafo c) del apartado 1 del artículo 46.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos que carezcan de las declaraciones responsables, licencias o autorizaciones necesarias o se carezca del seguro o garantía financiera equivalente exigido por la presente ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 41

De modificación del párrafo d) del apartado 1 del artículo 46.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) La apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables sin realizar declaración responsable, en su caso, o sin la preceptiva, licencia o autorización.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 42

De modificación del apartado a) del artículo 51.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables sin las preceptivas licencias o autorizaciones, sin haber presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable o bien excediendo los límites de las mismas, cuando de ello se puedan originar situaciones de grave riesgo para las personas y bienes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 43

De modificación del apartado d) del artículo 51

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables que, aun contando con la correspondiente licencia o autorización o habiendo presentado la declaración responsable, no adopten, total o parcialmente, las medidas de seguridad, acústicas, de salubridad e higiene obligatorias, en especial las medidas de evacuación en caso de emergencia o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 44

De modificación del apartado g) del artículo 51.

TEXTO QUE SE PROPONE:

g) Presentar la declaración responsable u obtener la correspondiente licencia o autorización mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad, siempre que no constituya infracción penal.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 45

De modificación del apartado a) del artículo 52.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables sin las preceptivas licencias o autorizaciones, sin haber presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable o bien excediendo de los límites de las mismas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 46

De modificación del apartado b) del artículo 52.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros o garantía financiera equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 47

De modificación del apartado c) del artículo 52.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables que, aun contando con la correspondiente licencia o autorización o habiendo realizado la declaración responsable, no adopten, total o parcialmente, las medidas de seguridad, acústicas, de salubridad e higiene obligatorias, en especial las medidas de evacuación en caso de emergencia o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 48

De modificación del apartado a) , d) y e) del artículo 53.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) La no comunicación a la autoridad competente del cambio de titularidad de las declaraciones responsables, las autorizaciones y licencias de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables regulados en esta ley.

d) La utilización de indicativos o rótulos que induzcan a error sobre la actividad autorizada o declarada.

e) La no exposición en lugar visible y legible al público de la licencia o autorización o de la declaración, así como el horario de apertura y cierre, las condiciones de admisión, aforo, las limitaciones de entrada y consumo de alcohol y tabaco a menores, y las normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo público actividad recreativa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 49

De modificación del párrafo c) del apartado 1 del Artículo 55.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Las tipificadas como leves, con multa de hasta 600 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 50

De modificación de la Disposición Adicional Cuarta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional cuarta. Certificado de suscripción de seguro o garantía financiera equivalente.

A los efectos previstos en el artículo 15, se considera acreditado el cumplimiento de la obligación requerida en el mismo, con la presentación de un certificado en el que se acredite fehacientemente la contratación de una póliza de seguro o garantía financiera equivalente, siempre que se cubran de manera suficiente los riesgos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 51

De modificación de la Disposición Adicional Quinta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Quinta. Seguros o garantías financieras equivalentes.

En tanto no sea dictada la norma reglamentaria reguladora del seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente prevista en el artículo 15 de esta ley, los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguros o garantías financieras equivalentes para atender los riesgos derivados de la explotación tendrán la siguiente cuantía, en atención al límite de aforo autorizado, sin ningún tipo de franquicia:

Hasta 50 personas: 300.000 euros.

Hasta 100 personas: 400.000 euros.

Hasta 300 personas: 600.000 euros.

Hasta 700 personas: 900.000 euros.

Hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros.

Hasta 5.000 personas 1.800.000 euros.

En los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables con aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000, se incrementará la cuantía mínima establecida en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.

Para los espectáculos públicos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, la cuantía mínima será de 600.000 euros, sin perjuicio de la póliza de seguro o garantía financiera equivalente que corresponda a la compañía pirotécnica.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 52

De modificación de la Disposición Adicional Octava.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Octava. Adaptación.

Los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables a que se refiere el artículo 1 de la presente ley dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley para adaptarse a los requisitos y condiciones técnicas exigidas en la misma.

Los Municipios podrán establecer las limitaciones, requisitos y características adicionales que estimen convenientes a través de sus ordenanzas y en base a sus competencias y a lo dispuesto en la presente ley para proceder a dicha adaptación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 53

De adición de una Disposición Transitoria Segunda.

Disposición Transitoria Segunda. Competencias municipales.

Las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma atribuidas por la presente Ley a los Municipios no ser de aplicación hasta que no se apruebe la memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las

Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad así como la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los Municipios sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la normativa básica local.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 54

De adición de una Disposición Transitoria Tercera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Transitoria Tercera. Régimen Transitorio.

1. Todas las solicitudes de licencias y de autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley se rigen por la normativa de aplicación en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre los ciudadanos.

2. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la formulación de la declaración responsable, serán de aplicación las normas generales de procedimiento administrativo común en vigor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 55

De modificación de la Disposición Final Tercera .

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 1

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 29. Horario de los establecimientos públicos. Punto 1. c) que queda redactado como sigue:

"c) El horario del periodo de verano se aplicará desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre. Este mismo horario se aplicará en las fiestas de carnaval, cuyo periodo de duración será el fijado en el calendario de fiestas aprobado por el Municipio correspondiente; asimismo, en la Semana Santa, en que el periodo será entre el Jueves Santo y Lunes de Pascua, ambos inclusive; como en las festividades de la Navidad que comprenderán desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive; y finalmente, los viernes, sábados y víspera de festivo.



La mención a "los viernes, sábados y vísperas de festivos" comprende exclusivamente las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y éste último, quedando excluida la noche de jueves a viernes, así como la noche que transcurre desde el día anterior al de víspera de festivo al propio día víspera de festivo."

MOTIVACIÓN:

Mejora el texto legal al incluir corrección gramatical o de lenguaje.